



Mutrikuko Udala

AYUNTAMIENTO DE MUTRIKU

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA TENENCIA Y PROTECCIÓN DE ANIMALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley del Parlamento Vasco 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de los Animales introdujo un marco jurídico mínimo para ordenar la convivencia de los seres humanos con los animales conjugando la preservación de la salubridad pública con su respeto, defensa y protección, y dentro de un equilibrio ajustado a los intereses generales.

Desde la publicación y entrada en vigor de la mencionada Ley se ha producido un notable incremento cuantitativo en el fenómeno social de la tenencia de animales y un paralelo incremento cualitativo en la conciencia social sobre los derechos de los animales y la exigencia de un marco más exigente para ordenar su adecuada convivencia en un ámbito social moderno.

Por otra parte, ha habido un importante proceso de regulación normativa de la materia, cuya expresión más importante probablemente haya sido la Ley 50/1999, de 23 de diciembre. Para la debida aplicación de la Ley, en nuestro ámbito autonómico se optó por la aprobación de una norma específica como fue el Decreto 66/2000, de 4 de abril, Regulador de la Tenencia de Animales de la Especie Canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco que, entre otros extremos, introdujo la figura de los Animales de Riesgo para atender la mencionada preocupación social ante la tenencia de determinados animales, no obstante la vigencia de dicha norma quedó seriamente cuestionada por la publicación del Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, que vino a delimitar con precisión el ámbito de aplicación de la mencionada Ley, en gran medida de carácter básico.

Para superar la situación de inseguridad jurídica creada y fijar un marco estable de regulación se ha publicado el Decreto 101/2004, de 1 de junio, sobre tenencia de animales de la especie canina en el País Vasco que, con determinadas innovaciones, refunde la normativa anterior enmarcándola, cuando es necesario, en el contexto de la inicialmente citada Ley 6/1993, de 29 de octubre, de Protección de Animales.

Recientemente y en relación con la regulación de los núcleos zoológicos, la normativa se ha visto modificada por el Decreto 81/2006 de 11 de abril.

Pues bien, la presente Ordenanza recoge y actualiza todo el proceso señalado así como otras normas que inciden en la tenencia, protección y comercialización de los animales, adecuándolas al ámbito de actuación municipal de manera que se disponga de un instrumento útil y eficaz para regular, controlar e intervenir en la complejidad interconexa de aspectos y ámbitos de actuación relacionados con la tenencia de animales y con el consiguiente fenómeno de su convivencia con los seres humanos en el marco de sociedades modernas y complejas.



Mutrikuko Udala

En relación a lo expuesto, es necesario mencionar la ordenanza municipal reguladora de la Tenencia y Protección de los Animales aprobada en el año 1996 que fue referente en su momento, pero, como se ha expresado anteriormente, los cambios de la normativa básica han supuesto la necesidad de actualizar la normativa municipal en esta materia.

TITULO I

OBJETIVOS, DEFINICIONES Y AMBITO

CAPITULO I. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 1.

El ámbito geográfico de la presente Ordenanza abarca todo el término municipal de Mutriku.

Artículo 2.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer normas para la protección, convivencia, posesión, utilización, exhibición y comercialización de los animales domésticos, domesticados y salvajes que se encuentren en el término municipal, con independencia de que se hallen o no censados o registrados en él y sea cual fuere el lugar de residencia de las personas dueñas o poseedoras.

Para ello fija las atenciones mínimas que han de recibir los mismos en cuanto al trato, higiene, cuidado, identificación, protección, y establece las normas sobre su estancia en establecimientos especializados, atención sanitaria, comercialización y venta.

Quedan fuera del ámbito de esta Ordenanza y se regirán por su normativa propia:

- a) La caza.
- b) La pesca.
- c) La protección y conservación de la fauna silvestre en su medio natural.
- d) Los festejos con toros y/o vaquillas, bueyes y caballos.
- e) La utilización de animales para experimentación y otros fines científicos.
- f) La celebración de competiciones de tiro a aves en vuelo.
- g) La celebración de las modalidades de deporte rural vasco que conlleven la utilización, como elemento básico, de animales domésticos.
- h) La tenencia de animales potencialmente peligrosos salvo las especificaciones reguladas en esta ordenanza.



Mutrikuko Udala

CAPITULO II. DEFINICIONES

Artículo 3.

1. Animal de compañía:

Todo aquel mantenido por el ser humano, principalmente en su hogar, que se posee con un objetivo lúdico, educativo u ornamental, de guarda o defensa, ya sea doméstico o silvestre, sin que exista actividad lucrativa alguna.

2. Animal de explotación:

Todos aquellos que, adaptados al entorno humano, sean mantenidos por el ser humano con fines lucrativos, bien de los animales en sí o de las producciones que generan.

3. Animal salvaje en cautividad:

Aquellos que, habiendo nacido silvestres o que siendo de naturaleza silvestre hayan nacido en cautividad, son sometidos a condiciones de cautiverio, pero no de aprendizaje para su domesticación.

4. Animal abandonado:

Se considera animal abandonado aquel que no tenga dueño ni domicilio conocido, ni posea sistema de identificación que permita conocer estos datos, así como aquel que no se encuentre censado.

Tendrá igualmente la consideración de animal abandonado aquel que, aun estando censado, no se haya denunciado su desaparición en los plazos que la normativa establece, o que circule por la vía pública sin estar acompañado por sus propietarios.

5. Perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia:

A los efectos de la presente Ordenanza, y sin perjuicio de lo que prevea la legislación aplicable en materia de seguridad pública, se considerará “perro sometido a condiciones especiales para su tenencia”, a todo animal de la especie canina, que con carácter individual, haya sido catalogado como tal atendiendo a criterios objetivos tales como haber sido objeto de denuncia por parte de particulares, manifestar un comportamiento agresivo, o cualquier otra circunstancia que ponga de manifiesto la peligrosidad del animal respecto a las personas y/o animales.

6. Animal potencialmente peligroso.

Genéricamente se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.

También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos en una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de



Mutrikuko Udala

mandíbula, tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, a otros animales y daños a las cosas.

La tenencia de dichos animales se regulará por el Decreto 101/2004, sobre tenencia de animales de la especie canina en la Comunidad Autónoma del País Vasco.

TITULO II

NORMAS GENERALES

CAPITULO I. NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 4.

Se autoriza, con carácter general, la tenencia de animales domésticos de compañía en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias del alojamiento, la adecuación de las instalaciones, así como el número y volumen de los animales lo permitan, tanto desde el punto de vista higiénico- sanitario como por la inexistencia de situación de peligro o de molestia para los vecinos, otras personas en general o para el animal mismo.

Queda prohibida la tenencia habitual, estabulación o semiestabulación de animales en balcones, garajes, pabellones, sótanos, azoteas, jardines o cualquier otro local, en cuanto éstos ocasionan molestias objetivas por sus olores, ruidos, suciedad, aullidos o ladridos al vecindario o a los transeúntes.

Del mismo modo queda prohibida la tenencia de perros en huertas o similares situados en suelo no urbanizable, excepto en las comprendidas en las parcelas anexas y de uso de caseríos o viviendas rurales.

Artículo 5.

Queda prohibida, dentro de la zona urbana, la posesión de animales de explotación para su cría, impidiéndose su estabulación en domicilios particulares, terrazas, azoteas, desvanes, garajes, sótanos, trasteros, bodegas, patios o similares.

Artículo 6.

La tenencia de animales salvajes fuera de los parques y zoológicos o áreas destinadas al efecto, estará sometida a la legislación aplicable en cada momento a este caso, responsabilizándose la persona propietaria de la total ausencia de peligros y molestias al vecindario. A tal efecto, se prohíbe dejar sueltos a estos animales en espacios exteriores o locales abiertos al público.

Artículo 7.

Las personas propietarias o tenedoras de animales estarán obligadas a proporcionarles la alimentación y los cuidados adecuados para su óptimo bienestar, tanto en el tratamiento de sus enfermedades como en la aplicación de curas, así como cumplir las medidas administrativas y



Mutrikuko Udala

sanitarias preventivas que las Autoridades dispongan. De igual forma, les proporcionarán un alojamiento acorde con las exigencias propias de su especie.

Así mismo, no se les podrá mantener en casa más de tres días en solitario.

Artículo 8.

Para una eficaz protección de los animales, queda expresamente prohibido:

1. Causar la muerte mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas; el depósito de sustancias tóxicas en vías y espacios públicos; causar daños o cometer actos de crueldad, malos tratos a los animales, propios o ajenos, domésticos, domesticados o salvajes.
2. La utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que suponga daño, sufrimiento o degradación del animal.
3. Todos los actos públicos o privados de peleas de animales, o parodias en las cuales se mate, hiera, atemorice u hostigue a los animales.
4. Practicar mutilaciones, excepto las controladas por veterinario en caso de necesidad terapéutica, bien por exigencia funcional o para mantener las características de la raza.
5. Queda expresamente prohibido el abandono de los animales.
6. La venta, cesión o donación de animales a menores de edad.
7. La venta ambulante de todo tipo de animales fuera de los mercados y ferias debidamente autorizadas.
8. La venta de animales a laboratorios o clínicas sin control de la Administración.
9. Suministrarles alcohol, drogas o fármacos, o practicarles cualquier manipulación artificial que pueda producirles daños físicos o psíquicos, y, en particular, cuando sea para alterar su rendimiento en una competición.
10. La venta de animales pertenecientes a especies protegidas, así como su posesión y exhibición, fuera de los términos de su legislación específica.
11. Dar de comer a las colonias de gatos callejeros.

No obstante, el Ayuntamiento autorizará y colaborará con personas y asociaciones de protección de gatos y animales en general para la alimentación y cuidado de dichas colonias.



Mutrikuko Udala

TITULO III

DE LOS PERROS Y GATOS DE COMPAÑÍA

CAPITULO I. CENSO E IDENTIFICACIÓN

Artículo 9.

Las personas propietarias o poseedoras de perros están obligadas a identificarlos y censarlos a partir del mes de nacimiento o adquisición. Estas obligaciones podrán hacerse extensivas a otros animales de compañía.

El animal deberá llevar necesariamente su identificación censal, de forma permanente.

No censar al animal o hacerlo fuera de plazo será infracción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27.1.a de la Ley de Protección de los Animales.

Artículo 10.

La identificación se efectuará mediante la implantación en la parte lateral izquierda del cuello del perro de un microchip o elemento electrónico. Dicho microchip será implantado por veterinario oficial o veterinario privado habilitado a estos efectos.

La implantación del microchip se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto en la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca, por la que se regula la utilización de métodos electrónicos de identificación animal en la Comunidad Autónoma del País Vasco (tal y como dispone el Decreto 11/2004).

Artículo 11.

La elaboración y gestión del censo canino en el término municipal de Mutriku es una responsabilidad municipal. En dicho censo quedarán registrados todos aquellos perros cuyos propietarios o poseedores residan en el término municipal, así como aquellos perros que, aun no estando censados en el municipio, deambulen de forma habitual por él.

En el citado censo deberán constar, además de los datos que actualmente se consignan para su identificación a través del registro general de identificación de animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco (R.E.G.I.A), aquellos otros relativos al seguro de responsabilidad civil suscrito por la tenencia del animal.

El Ayuntamiento se encargará del mantenimiento de la base de datos con periodicidad anual y se responsabilizará de la confidencialidad de los datos.

Artículo 12.

Al identificar al animal, el veterinario habilitado actuante rellenará la Cartilla Oficial Canina así como un documento de identificación y solicitud de inscripción en el Registro General de Identificación de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en adelante R.E.G.I.A., creado en virtud de la Orden de 5 de mayo de 1993, del Consejero de Agricultura y Pesca.



Mutrikuko Udala

Artículo 13.

Las bajas por muertes de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a su servicio veterinario, quien lo notificará al Registro Territorial correspondiente, en el término de 10 días a contar desde el día en que se produjo.

Artículo 14.

En el supuesto de robo o desaparición, se deberá denunciar el suceso dentro de las 24 horas siguientes y posteriormente se comunicará directamente al Registro Territorial correspondiente en un plazo máximo de 10 días.

En el caso de animales potencialmente peligrosos, la sustracción o pérdida del animal deberá ser denunciada dentro del plazo anteriormente establecido, así como comunicar dicha circunstancia, por su titular, al responsable del Registro Municipal de Animales potencialmente peligrosos en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 15.

Las personas propietarias o poseedoras de perros que cambien de domicilio o que transfieran su posesión del animal, deberán comunicar estas circunstancias en el plazo de 10 días al servicio veterinario y al Registro Territorial correspondiente.

Artículo 16.

El importe de los servicios de identificación, confección de la cartilla sanitaria e inscripción en el censo será por cuenta del propietario.

Artículo 17.

Los animales definidos en esta Ordenanza como abandonados serán retenidos por el servicio municipal correspondiente o contratado.

Artículo 18.

En el caso de perros catalogados como "perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia", será necesario que dicha catalogación figure, tanto en la propia Cartilla Oficial Canina de los mismos, como en el Registro General de Identificación Electrónica de Animales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Dichos animales deberán llevar permanentemente visible y prendida del cuello una placa identificativa de su catalogación como "perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia".

Artículo 19.

Las personas propietarias, criadoras o tenedoras de los animales a los que se refiere la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, por la que se regula el Régimen Jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos, y el R.D. 287/2002, de 22 de marzo, de normativa de



Mutrikuko Udala

desarrollo, tendrán la obligación de identificar y registrar a los mismos en la forma y procedimiento reglamentariamente determinado.

CAPITULO II. CONTROL SANITARIO DE LOS ANIMALES

Artículo 20.

El Ayuntamiento podrá ordenar el sometimiento a vigilancia y observación sanitaria de aquellos animales a los que se les hubiera diagnosticado o presenten síntomas de enfermedades transmisibles, tanto para las personas como para otros animales, o que hubieran atacado a otras personas o animales.

Todos los animales afectados de enfermedad susceptible de contagio para las personas o animales, diagnosticada por un veterinario colegiado, y que, a su juicio, tengan que ser sacrificados, lo serán por un sistema autorizado con cargo a la persona propietaria; también deberán sacrificarse los que padezcan afecciones crónicas incurables y no estuvieran debidamente cuidados y atendidos por sus propietarios.

Artículo 21.

Los Departamentos Forales y/o el Departamento de Agricultura y Pesca y Sanidad del Gobierno Vasco en circunstancias particulares que lo exijan o por brotes de enfermedad, tomará las medidas que estime oportunas para que no resulte un riesgo para la salud humana o de otros animales, debiendo ser acatadas las mismas por las personas propietarias de los animales.

Artículo 22.

El animal del que se tenga constancia que ha producido lesión por mordedura a persona o personas, será sometido al procedimiento de vigilancia y observación sanitaria establecido para animales mordedores, vigente en ese momento en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Artículo 23.

El mencionado proceso de vigilancia y observación se llevará a cabo, única y exclusivamente en aquellos casos en que la mordedura se constate por medio de la correspondiente denuncia, formulada por parte de la persona que haya sido mordida o por su representante ante el Ayuntamiento.

CAPITULO III. PERMANENCIA DE ANIMALES EN LUGARES PÚBLICOS

Artículo 24.

En las vías y espacios públicos urbanos, así como en las partes comunes de los inmuebles colectivos, los animales de la especie canina deberán ir bajo control y sujetos mediante el uso de una correa, adecuada a las características del animal.

Excepcionalmente, los perros que no estén calificados como Animales Potencialmente Peligrosos y que no tengan ningún antecedente registrado por agresión, podrán circular



Mutrikuko Udala

libremente, dentro de un horario determinado y un espacio delimitado que se determinará mediante Resolución de Alcaldía.

Junto a ello también se habilitarán zonas especiales con su equipamiento debido.

Artículo 25.

En el caso de perros catalogados como "perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia" y en el de "Animales Potencialmente Peligrosos" sus propietarios, criadores o poseedores deberán cumplir, además de las condiciones generales de tenencia de animales descritas anteriormente y las contenidas en la legislación aplicable en materia de seguridad pública, las condiciones particulares que figuran a continuación:

- a) El recinto donde se hallare el animal, deberá estar provisto de adecuados sistemas de seguridad que impidan la huida del mismo o que los niños y las niñas puedan acceder fácilmente al mismo, con el fin de garantizar la total ausencia de peligro o riesgo tanto para la vecindad y/o transeúntes como para otros animales.
- b) Quedarán prohibidas las correas extensibles de sujeción.
- c) Será obligatorio el uso permanente del bozal apropiado a la tipología racial de cada animal en las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en zona rural y en los espacios públicos en general.
- d) Los animales catalogados como "perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia", deberán llevar permanente visible, y prendida del collar, una placa identificativa de su catalogación como tal, según el modelo reglamentariamente determinado.
- e) Los animales catalogados como "perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia", quedarán excluidos de participar en exposiciones, concursos y otros eventos de la especie canina".

Artículo 26.

No se permitirá la entrada de animales en los siguientes lugares:

- a) Locales destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o venta de productos alimenticios de cualquier clase.
- b) Locales de espectáculos públicos, deportivos, culturales o recreativos, así como en las piscinas públicas y centros sanitarios, salvo en los certámenes, concursos de animales y espectáculos en los que éstos sean parte fundamental.
- c) Dependencias de centros educativos, siempre que dichos animales no sean utilizados en los procesos de formación que se lleven a cabo y en este caso bajo la responsabilidad del Director o Encargado del Centro.
- d) Desde el 1 de mayo hasta el 31 de octubre estará totalmente prohibido que los perros entren y estén en las playas y las piscinas.



Mutrikuko Udala

No obstante, en los meses de mayo y octubre se autorizará la presencia de los perros en estos espacios en el horario de 20:00 a 09:00.

Los titulares de los citados establecimientos y espacios deberán colocar en lugar visible señales indicativas de esta prohibición.

Artículo 27.

Los dueños de establecimientos públicos de hostelería, tales como bares, pensiones, restaurantes, hoteles, cafeterías y similares podrán prohibir, a su criterio, la entrada y permanencia de animales. En cualquier caso, han de exigir que los animales lleven la correspondiente identificación y vayan sujetos con correa, provistos de bozal si sus características y naturaleza así lo aconsejan, y siempre que no presenten síntomas de enfermedad o falta de aseo. En ningún caso tendrán acceso a las zonas destinadas a la elaboración y manipulación de alimentos.

Artículo 28.

El acceso y permanencia de los animales en lugares comunitarios privados, tales como sociedades culturales, recreativas, zonas de uso común de comunidades de vecinos, etc. estará sujeto a las normas que rijan dichas entidades.

Artículo 29.

Las personas discapacitadas que vayan asistidas por perros lazarillos quedan exentas de las prohibiciones anteriores.

Artículo 30.

Queda prohibido abandonar las deyecciones de los perros en las vías públicas, parques infantiles, jardines y, en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.

Por ello, las personas que conduzcan perros deberán recoger las deyecciones y depositarlas en el contenedor gris de rechazo más cercano.

En caso de que el perro deposite las deyecciones en las vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas, la persona propietaria del perro o quien se sirva de él será responsable.

Por ello, en caso de que el perro deposite sus deyecciones en la vía pública, la persona que en ese momento lo conduzca deberá recoger la deyección y depositarla en el contenedor gris de rechazo más cercano.

Ante la situación de que un animal causara suciedad en la vía pública, la ciudadanía está facultada en todo momento para pedir al propietario o tenedor del animal la reparación inmediata del deterioro causado.



Mutrikuko Udala

Artículo 31.

Cuando el animal permanezca o transite por vías públicas y cause daños y molestias a personas o bienes públicos o privados, será responsable el propietario o el que se valga de él.

CAPITULO IV. SERVICIO DE RECOGIDA

Artículo 32.

Animales muertos.

El Ayuntamiento, o la empresa que gestione el servicio, recogerá los cadáveres de animales en las vías y caminos públicos, quedando excluidos los cadáveres cuando se encuentren en suelo calificado como no urbanizable conforme a la Ley del Suelo y que sean de propiedad no municipal. En el caso de que los servicios municipales, dada la situación, tuviesen que retirar un animal muerto en un terreno o finca privada, su costo será asumido por el propietario del animal o en su defecto por el propietario del terreno o finca.

Artículo 33.

Control de perros y gatos abandonados.

1. Los animales que circulen por la población o vías interurbanas sin su dueño o acompañante serán recogidos y trasladados al Servicio correspondiente, propio o concertado, a requerimiento del Ayuntamiento.
2. El plazo de retención de un animal sin identificación será cómo mínimo de treinta días naturales. Transcurrido dicho plazo sin que fuera reclamado, el animal podrá ser objeto de apropiación, cedido a un tercero o sacrificado.

Si el animal lleva identificación, se notificará fehacientemente su recogida o retención al propietario, quien dispondrá de un plazo de 7 días hábiles para recuperarlo abonando los gastos que haya originado su estancia en el centro de recogida. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiese recuperado, se dará animal el destino previsto en el apartado anterior.

3. Cuando las circunstancias sanitarias, estado o peligrosidad del animal así lo aconsejen, y previo informe veterinario, el plazo del sacrificio podrá ser modificado, contemplándose incluso el sacrificio de urgencia.
4. Los animales identificados, depositados en el Servicio (propio o concertado), previa renuncia expresa a su posesión por el propietario del mismo, serán puestos de inmediato a disposición de quien los solicite durante un período no superior a treinta días naturales. En este caso el propietario que renuncia al animal deberá abonar los costos de la estancia.
5. Los laceros, en el ejercicio de su actividad, tendrán a todos los efectos el reconocimiento de Agentes de la Autoridad.



Mutrikuko Udala

TITULO IV.

NORMAS PARA ESTABLECIMIENTOS DEDICADOS AL MANTENIMIENTO TEMPORAL DE ANIMALES

CAPITULO I. NORMAS GENERALES

Artículo 34.

Quedan incluidos dentro de este Título:

- a) Centros de cría, adiestramiento y albergues.
- b) Locales de venta de animales.
- c) Consultorios, clínicas y hospitales veterinarios.
- d) Actividades temporales en los municipios (circos, zoos ambulantes).

Artículo 35.

Estas actividades deberán tener la correspondiente licencia municipal en los términos que determine en su caso la normativa reguladora de actividades clasificadas.

CAPITULO II. CENTROS DE CRÍA, ADIESTRAMIENTO Y ALBERGUES TEMPORALES

Artículo 36.

Los criaderos, centros de adiestramiento y residencias llevarán un Libro de Registro de entrada y salida de animales, el cual estará a disposición de las Autoridades Sanitarias competentes.

Artículo 37.

Las construcciones, instalaciones y equipos permitirán un ambiente higiénico, protegerán a los animales albergados y facilitarán las necesarias acciones zoonosanitarias. Garantizarán, asimismo, una adecuada manipulación de los animales y unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de los mismos.

Artículo 38.

Poseerán red de saneamiento interior, dotada de las medidas correctoras adecuadas que faciliten la eliminación de excrementos y aguas residuales, según lo estipulado en la reglamentación sectorial, y que aminoren los riesgos que puedan causar tanto en la salud pública como en la higiene ambiental.

Dispondrán de agua potable para el consumo de las personas y animales que se hallen en el centro.



Mutrikuko Udala

Artículo 39.

Los recintos, locales y jaulas se construirán en la forma y con los materiales que faciliten la fácil limpieza y desinfección. Estos recintos dispondrán de una superficie mínima, dependiendo del tamaño del animal, que garantice el bienestar del mismo.

Artículo 40.

Dispondrán de útiles y medios de limpieza y desinfección de los locales y de utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos destinados a su transporte, cuando éste sea necesario.

Artículo 41.

Dispondrán, como mínimo, de una jaula por cada 20 animales, para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad que se pueda limpiar y desinfectar con facilidad.

Dispondrán de igual forma, de medios adecuados para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias susceptibles de causar contaminación.

Artículo 42.

Elaborarán un programa definido de higiene y profilaxis respaldado por un técnico veterinario, que contemplará siempre que sea necesario, y como mínimo cada seis meses, una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales y materiales en contacto con los animales.

Los Inspectores Veterinarios Oficiales, a la vista del estado de las instalaciones y de los animales albergados, requerirán a los titulares de la actividad para que se adopten las medidas necesarias que subsanen las deficiencias higiénico-sanitarias observadas.

CAPITULO III. LOCALES DE VENTA DE ANIMALES

Artículo 43.

Los establecimientos dedicados a la venta de animales contarán con un veterinario asesor, que se responsabilizará del libro de registro de entrada y salida de animales, en el que se detallará la especie, raza, edad, procedencia, el número del permiso de importación, fecha de entrada y salida, destino y cuantas observaciones resulten de interés, estando a disposición del Ayuntamiento.

El vendedor de un animal vivo, tendrá que entregar al comprador un documento donde se reflejen la procedencia y características del animal, así como certificado de su estado sanitario. Este certificado no excusará al propietario del establecimiento de su responsabilidad frente a enfermedades de incubación no detectadas en el momento de la venta.



Mutrikuko Udala

Artículo 44.

Los locales que se dediquen a la venta de animales dispondrán de recintos, jaulas o contenedores capaces de albergar en condiciones óptimas a los animales expuestos.

Artículo 45.

En ningún caso se podrán comercializar ejemplares de animales pertenecientes a la fauna protegida.

CAPITULO IV. CONSULTORIOS, CLÍNICAS Y HOSPITALES VETERINARIOS

Artículo 46.

Los establecimientos dedicados a consultas clínicas y aplicación de tratamientos sanitarios a pequeños animales con carácter ambulatorio, se clasificarán en Consultorio Veterinario, Clínica Veterinaria y Hospital Veterinario.

1. Consultorio Veterinario: es el conjunto de dependencias que comprenden, como mínimo, una sala de recepción y una sala para consulta y pequeñas intervenciones de cura y cirugía.
2. Clínica Veterinaria: es el conjunto de locales que constan como mínimo de una sala de espera, una sala de consulta, una sala reservada para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.
3. Hospital Veterinario: Además de las condiciones requeridas para la Clínica Veterinaria, contará con una sala de hospitalización con vigilancia sanitaria asegurada las 24 horas del día, y la atención continuada a los animales hospitalizados.

Artículo 47.

Todos los establecimientos requerirán Licencia Municipal, pudiéndose ubicar exclusivamente en edificios aislados o en lonjas situadas en planta baja, excepto los Hospitales Veterinarios, quedando prohibido el ejercicio de estas actividades en pisos de edificios destinados a viviendas.

Artículo 48.

Los Hospitales Veterinarios sólo podrán ser autorizados cuando su emplazamiento se encuentre separado de toda vivienda, en edificio dedicado al efecto y cerrado, disponiendo de espacio libre, con un mínimo de 20 metros cuadrados por plaza hospitalaria.

Artículo 49.

Se prohíbe tener ocasional, accesoria o periódicamente consultas veterinarias en establecimientos comerciales o en sus dependencias, especialmente en oficinas de farmacia, establecimientos de alimentación, hostelería o restauración, locales de venta de animales y otros locales ocupados por sociedades u otros organismos de protección de animales.



Mutrikuko Udala

Artículo 50.

Los equipamientos e instalaciones cumplirán las normas sectoriales que las regulan y además:

1. Los suelos serán impermeables, resistentes y lavables.
2. Los parámetros verticales estarán alicatados hasta una altura mínima de 1,75 m. del suelo, siendo el resto y los techos de materiales que permitan su conservación, limpieza y desinfección.
3. Dispondrán de agua potable, fría y caliente a una temperatura mínima de 82° C.
4. La eliminación de cadáveres se hará por medios autorizados al efecto.
5. La eliminación de los residuos orgánicos, material de cura y desechos patológicos generados se efectuará en recipientes cerrados y estancos, bajo las normas específicas estipuladas en cada momento.
6. Las posibles deyecciones que los animales realicen se eliminarán en bolsas de basura impermeables y cerradas.
7. Las labores de limpieza, desinfección y desinsectación de las instalaciones, utensilios y vehículos deberán ser efectuadas por el personal del establecimiento de manera sistemática, periódica y con la frecuencia que aconsejen las necesidades de la actividad. Con independencia de ello y una vez al año, como mínimo, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada.

Artículo 51.

La apertura y funcionamiento de una clínica, consulta u hospital veterinario, requerirá necesariamente que la Dirección Técnica cuente con un profesional veterinario colegiado y que todas las actividades veterinarias que se desarrollen en el establecimiento lo sean por colegiados habilitados para el ejercicio de la profesión.

CAPITULO V. ACTIVIDADES TEMPORALES (CIRCOS, ZOOS, EXPOSICIONES AMBULANTES, ETC.)

Artículo 52.

Este tipo de actividades deberá reunir en cada momento los debidos permisos municipales para su establecimiento temporal.

Artículo 53.

Deberán cumplir además las condiciones higiénico-sanitarias, con las excepciones que marque la eventualidad, similares a las fijas.



Mutrikuko Udala

Artículo 54.

Deberán disponer de toda la documentación en regla relativa a permisos, certificados y demás requisitos relativos a la propiedad, certificados sanitarios y de origen de los animales que tomen parte en su actividad.

TITULO V.

RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPITULO I. DE LAS INFRACCIONES

Artículo 55.

A los efectos de la presente Ordenanza las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves atendiendo a criterios de riesgo para la salud, grado de negligencia, gravedad del perjuicio producido y reincidencia.

A. Son infracciones leves:

- a. Poseer animales de compañía sin identificación censal cuando la misma fuere obligatoria.
- b. El transporte de animales con incumplimiento de lo dispuesto en Leyes o Reglamentos.
- c. La tenencia de animales en lugares donde no pueda ejercerse sobre ellos la adecuada atención y vigilancia.
- d. No haber suscrito un seguro de responsabilidad civil por los daños que pueda ocasionar el animal.
- e. No comunicar al R.E.G.I.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 101/2004, cualquier variación de los datos contenidos en el citado registro.
- f. Falsear los datos del certificado veterinario y/o certificado presentado.
- g. Someter a los animales a trato vejatorio o a la realización de comportamientos o actitudes impropias de su condición.
- h. El incumplimiento de las obligaciones y prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza y demás disposiciones legales y reglamentarias, salvo que por su naturaleza merezcan otra calificación.

B. Son infracciones graves:

- a. Abandonar las deyecciones de los animales en las vías y plazas públicas, parques infantiles, jardines y en general en cualquier lugar destinado al ornato y/o tránsito de personas.



Mutrikuko Udala

- b. El mantenimiento de animales sin la alimentación o asistencia sanitaria necesaria en instalaciones no adecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario.
- c. La esterilización, práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones y requisitos establecidos en Leyes o Reglamentos.
- d. La no vacunación o la no realización de tratamientos obligatorios.
- e. La venta no autorizada de animales.
- f. El incumplimiento de los requisitos y condiciones establecidas por Leyes o Reglamentos para el mantenimiento temporal, cría o venta de los animales objeto de esta Ordenanza, por los establecimientos que los desarrollen.
- g. Maltratar o agredir a los animales causándoles sufrimientos innecesarios, lesiones o mutilaciones.
- h. Suministrar a los animales, directamente o a través de los alimentos, sustancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
- i. No mantener la debida diligencia en la custodia y guarda de animales que puedan causar daños.
- j. No prestar a los animales asistencia veterinaria adecuada ante dolencias o sufrimientos graves y manifiestos.
- k. Hacer participar a los animales en espectáculos carentes de la correspondiente autorización administrativa.
- l. Dejar suelto un animal peligroso o catalogado como perro sometido a condiciones especiales para su tenencia o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.
- m. Incumplir la obligación de identificar al animal peligroso o catalogado como perro sometido a condiciones especiales para su tenencia.
- n. Hallarse un animal peligroso o catalogado como perro sometido a condiciones especiales para su tenencia en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena o con correa no extensible.
- o. La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en el presente Reglamento o legislación aplicable, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.
- p. La comisión de tres infracciones leves, con imposición de sanción por resolución firme, durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador.

C. Son infracciones muy graves:



Mutrikuko Udala

- a. Negarse a hacerse cargo de los animales recogidos en el Servicio de Recogida (propio o concertado) y que sean identificados como de su propiedad.
- b. Causar la muerte a los animales mediante actos de agresión o suministro de sustancias tóxicas.
- c. El abandono de un animal doméstico o de compañía.
- d. La filmación de escenas con animales que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento.
- e. Suministrar a los animales que intervengan en espectáculos permitidos, anestesia, drogas etc., con el fin de conseguir fines contrarios a su comportamiento natural.
- f. Depositar alimentos emponzoñados en vías y espacios públicos.
- g. Hacer participar a los animales en espectáculos prohibidos.
- h. Abandonar un animal peligroso de cualquier especie o que esté catalogado como “perro sometido a condiciones especiales para su tenencia. Se entenderá por abandonado aquel que no tenga dueño, ni domicilio conocido, ni posea sistema de identificación que permita conocer estos datos, así como aquel que no se encuentre censado. Tendrá igualmente la consideración de animal abandonado aquel que, aun estando censado, no se haya denunciado su desaparición en los plazos que la normativa establece, o que circule por la vía pública sin estar acompañado por sus propietarios.
- i. Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.
- j. Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.
- k. Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.
- l. Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.
- m. La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales peligrosos o catalogados como "perros sometidos a condiciones especiales para su tenencia", o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.
- n. La comisión de tres infracciones graves durante los dos años anteriores al inicio del expediente sancionador, con imposición de sanción por resolución firme.
- o. La cría o cruce de razas caninas peligrosas.

CAPITULO II. DE LAS SANCIONES

Artículo 56.

1. Las infracciones a la presente Ordenanza serán sancionadas con multas de 60,00 euros a 3.000,00 euros, de acuerdo con la siguiente escala:



Mutrikuko Udala

- Infracciones leves: De 60,00 a 300,00 euros.
- Infracciones graves: De 301,00 a 1.500,00 euros.
- Infracciones muy graves: De 1.501,00 a 3.000,00 euros.

Las cuantías de las sanciones serán anuales y serán actualizadas, en caso de considerarlo necesario, junto con la revisión de las Ordenanzas Fiscales.

2. La comisión de infracciones catalogadas como graves y muy graves podrá comportar la clausura temporal de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos, hasta un máximo de dos años las graves y un máximo de cuatro años para las muy graves, así como la prohibición de adquirir otros animales por un periodo máximo de cuatro años.
3. Además de la sanción que pudiera imponerse por la infracción correspondiente, correrán a cargo del infractor todos los gastos que haya podido generar al Ayuntamiento la infracción cometida.

Artículo 57.

Iniciado expediente sancionador con el fin de evitar la comisión de nuevas infracciones podrá adoptarse, motivadamente, las siguientes medidas cautelares:

- a) La retirada preventiva y custodia de los animales sobre los que existan indicios de haber sufrido alguno de los supuestos proscritos por Leyes o Reglamentos, tales como:
 - Animales no alimentados o alojados convenientemente.
 - Enfermos y/o heridos sin tratamiento veterinario.
 - Con enfermedades contagiosas para las personas.
 - Afecciones crónicas incurables graves, mutilaciones dolorosas o cualesquiera que supongan sufrimientos intensos e irreversibles.
- b) La clausura preventiva de instalaciones, locales o establecimientos.

Las medidas cautelares se mantendrán mientras persistan las causas que motivaron su adopción. Ninguna de estas medidas podrá prolongarse más allá de la resolución firme del expediente salvo que la sanción impuesta conlleve aparejado el cierre por un periodo determinado.

Artículo 58.

Las multas se exigirán en período voluntario o por vía de apremio, de conformidad con las normas de régimen local.

Artículo 59.

Las infracciones prescribirán a los cuatro meses en el caso de las leves, al año en el caso de las graves y a los dos años en el caso de las muy graves.



Mutrikuko Udala

Las sanciones prescribirán al año cuando su cuantía sea inferior a los 3.005,00 Euros, y a los cinco años cuando sea igual o superior a dicha cantidad.

Artículo 60.

Para la graduación de las cuantías de las multas y la determinación del tiempo de duración de las sanciones previstas en el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias:

- a) La trascendencia social o sanitaria y el perjuicio causado por la infracción cometida.
- b) El ánimo de lucro y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
- c) La reiteración en la comisión de infracciones. Existe reiteración cuando se hubiera impuesto sanción mediante resolución firme en vía administrativa por comisión de una de las infracciones previstas en esta Ordenanza en el plazo de cinco años anteriores al inicio del expediente sancionador.
- d) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante. A tal efecto tendrá especial significación la violencia ejercida contra animales en presencia de menores.

En el supuesto de que unos mismos hechos sean constitutivos de dos o más infracciones administrativas tipificadas en distintas normas, se impondrá la sanción de mayor cuantía, siendo competente para instruir y resolver el expediente el órgano en quien resida la potestad sancionadora.

CAPITULO III. DE LA COMPETENCIA SANCIONADORA

Artículo 61.

El ejercicio de la potestad sancionadora requerirá la incoación e instrucción del correspondiente expediente, de conformidad con lo establecido en disposiciones legales o reglamentarias.

El Ayuntamiento, sin perjuicio de la competencia sancionadora de los órganos administrativos correspondientes, regulada en la Ley 6/1993 de Protección de los Animales, instruirá los expedientes sancionadores y en el caso de infracciones muy graves los elevará al Órgano Foral competente. El importe de las sanciones impuestas por éste se ingresará en las arcas municipales.

La potestad sancionadora de las infracciones leves corresponderá al alcalde y la de las infracciones graves al Pleno de la Corporación.

La imposición de cualquier sanción prevista en la presente Ordenanza no excluye la responsabilidad civil del sancionado.

En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta se pondrán los hechos en conocimiento de la jurisdicción penal, en cuyo caso se abstendrá de actuar el Órgano Administrativo.



Mutrikuko Udala

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas, expresamente, la ordenanza sobre Tenencia y Protección de Animales aprobada por el Pleno de la Corporación el 28 de marzo de 1996 y cuantas Ordenanzas, Reglamentos o Bandos Municipales se opongan a la presente Ordenanza.

DISPOSICION FINAL

Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos de los artículos 65 y 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.